

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



### *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **228** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 MAR. 2019

#### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C.** en adelante la recurrente, mediante escrito Adjunto con Registro N° escrito con Registro N° 00049145-2014-1, presentado el 24.05.2017, ampliado mediante escrito Adjunto con Registro N° 00049145-2014-2, presentado el 11.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, que la sancionó con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatoria, en adelante el RLGP, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y una multa ascendente a 41.08 UIT, con el decomiso de 34.230 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, por realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el centro de control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada, infracción prevista en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 3083-2015-PRODUCE/DGS.

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 392-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 24.06.2011, se otorgó a favor del señor JUAN CUSTODIO HUAMANCHUMO y MARIA ZAVALITA MARTINEZ permiso de pesca para operar la E/P JEHOVA JIRET (CE-36489-PM) de 105.99 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)".

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

anchoveta para CHI. Cancelar los permisos de pesca de las E/Ps CHRISTIAN OMAR, JUAN PASTOR y JEHOVA JIRET.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 421-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25.04.2018, se aprobó a favor de PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM. Asimismo, aprobar a su favor el cambio de titular del PMCE y LMCE.
- 1.3 Del Informe del Inspector CHIC-IT-037/2014 de fecha 11.06.2014 se aprecia que en el mismo se dejó constancia que de la consulta al centro de control de SISESAT donde informaron que la última señal satelital de la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, se realizó el 10.06.2014 a las 09:00 h, en Puerto Malabrigo, confirmando así la inoperatividad del equipo satelital.
- 1.4 Con fecha 11.06.2014, se levantó el Reporte de Ocurrencias 201-009: N° 000128 (fojas 07 del expediente) a horas 11:59, a la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, indicando que la última señal satelital de la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, se realizó el 10.06.2014 a las 09:00 h, en Puerto Malabrigo.
- 1.5 Del Acta de Inspección (Desembarque) 201-009: N° 004733 y Acta de Inspección – EIP 201-009: N° 004822, ambas de fecha 11.06.2014, que obran a fojas 05 y 06 del expediente respectivamente, se verificó que la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, extrajo 34.230 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 7349-2015-PRODUCE/DGS, recibida el día 19.11.2015, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 13 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Del Informe Técnico N° 00002-2017-PRODUCE/DSF-PA-nyarmas, que obra a fojas 66 del expediente, en el que se adjunta el diagrama de ubicación de embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM se desprende que dicha embarcación no presenta señales de posicionamiento satelital desde las 09:00:00 horas del 10.06.2014 hasta las 11:00:00 horas del 11.06.2014. Asimismo, se indica que de las posiciones se señal satelital del 10.06.2014 al 11.06.2014, enviada por el proveedor satelital CLS PERU, esta no acredita que dicha información fue enviada en su momento al centro de control SISESAT.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y una multa ascendente a 41.08 UIT, con el decomiso de 34.230 t. del

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2844-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 04.05.2017 (fojas 82 del expediente).



recurso hidrobiológico anchoveta y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, por realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital **o tenerlo en estado inoperativo** o no registrado en el centro de control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada, infracción prevista en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP.

- 1.9 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00049145-2014-1 de fecha 24.05.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, dentro del plazo de ley, solicitando además que se le conceda el uso de la palabra.
- 1.10 Mediante escritos con Registros N° 00168462-2017, de fecha 22.11.2017, N° 00179693-2017, de fecha 20.12.2017, N° 00022359-2018 de fecha 09.03.2018 la recurrente solicitó la reprogramación del uso de la palabra, concediéndose audiencia para el día 11.04.2018, habiéndose realizado dicha diligencia en la fecha señalada conforme a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 168 del expediente.
- 1.11 Mediante escrito Adjunto con Registro N° 00049145-2014-2, de fecha 11.04.2018, la recurrente amplía los argumentos de su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP la recurrente sostiene que ha demostrado la operatividad del equipo satelital de la embarcación pesquera JEHOVA JIREH para los días de la comisión de la infracción, adjuntando mapas y recorridos de todo el mes y los reportes remitidos por su proveedor CLS PERU S.A.C. de fecha 25.11.2015 que señalan que el sistema operativo de la embarcación se encontraba operativo y funcionaba correctamente.
- 2.2. De otro lado, precisa que de la consulta de los días 09.06.2014, 10.06.2014 y 11.06.2014, al portal del Ministerio de la Producción, donde se publica la relación de las embarcaciones pesqueras impedidas de efectuar zarpe con fines de pesca por no emitir señal satelital por más de 24 horas, se aprecia que no figura su embarcación, por lo que la Autoridad Marítima autorizó el zarpe correspondiente.
- 2.3. Asimismo, indica que la Dirección de Sanciones no solicitó a la Oficina de Tecnologías para la Supervisión (DTS), si en las fechas de comisión de la infracción se presentaron problemas de recepción de información enviada por los proveedores satelitales, debido a cortes de energía, caídas de internet, migraciones, actualizaciones de plataforma tecnológicas u otros eventos.
- 2.4. Indica que en la actualidad se imposibilita efectuar una inspección física al equipo satelital en la fecha en que ocurrieron los hechos dado que se ha realizado el cambio de la baliza satelital por un equipo bidireccional, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

- 2.5. De otro lado, indica que se han vulnerado los principios de razonabilidad, legalidad, motivación, al haber utilizado el factor 0.20 en el cálculo de la Multa Impuesta.
- 2.6. Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP la recurrente manifiesta que arrendó la embarcación pesquera JEHOVA JIREH, mediante contrato válido, lo cual fue comunicado al Ministerio de la Producción conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, indicando que con tal comunicación quedaba habilitado para realizar actividad pesquera extractiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca que señala que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 13 y 93 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital o **tenerlo en estado inoperativo** o no registrado en el centro de control del



SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada”.

4.1.6 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.”*

4.1.7 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, de fecha 30.03.2014, autorizo el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa Nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

4.1.8 Así también, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE de fecha 16.04.2014, señala: *“(…) La Primera Temporada de Pesca de la zona Norte-Centro culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP señalado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder del 31 de julio de 2014. (…)”*.

4.1.9 El artículo 5° de la precitada Resolución dispuso cuales serían las condiciones en que se desarrollarían las actividades pesqueras durante dicho régimen, estableciendo en su literal a.5) *“Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital”*.

4.1.10 El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084<sup>4</sup> - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala que a partir de su vigencia, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará, entre otras, a la siguiente regla: *“(…) En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente (…)”*.

4.1.11 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>5</sup>, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub código 13.2 del Código 13 determinó como sanción lo siguiente:

|                        |                   |                                                                      |
|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Sub código 13.2</b> | <i>Decomiso</i>   |                                                                      |
|                        | <i>Multa</i>      | <i>(cantidad de recurso extraído t. x factor del recurso) en UIT</i> |
|                        | <i>Suspensión</i> | <i>Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca</i> |

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28.06.2008.

<sup>5</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- 4.1.12 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción lo siguiente:

|                  |              |               |
|------------------|--------------|---------------|
| <b>Código 93</b> | <i>Multa</i> | <i>10 UIT</i> |
|------------------|--------------|---------------|

- 4.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.14 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.15 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".
- b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- c) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, el Reporte de Ocurrencias 201-009: N° 000128 y el Informe del Inspector CHIC-IT-037/2014, ambos de fecha 11.06.2014 en que se dejó constancia que de la consulta al centro de control de sisesat donde informaron que la última señal satelital de la

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.



embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, se realizó el 10.06.2014 a las 09:00 h, en Puerto Malabrigo, confirmando así la inoperatividad del equipo satelital.

- d) Además, del Acta de Inspección (Desembarque) 201-009: N° 004733 y Acta de Inspección – EIP 201-009: N° 004822, ambas de fecha 11.06.2014, que obran a fojas 06 y 05 del expediente respectivamente, se verificó que la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, extrajo 34.230 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- e) En aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 065-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, la Dirección General de Sanciones – DGS, solicitó la emisión de un informe técnico, en el que se evalué el reporte de la empresa CLS PERU, presentado por la recurrente.
- f) Al respecto, a través del Informe Técnico N° 00002-2017-PRODUCE/DSF-PAN-nyarmas, que obra a fojas 66 del expediente, en el que se adjunta el diagrama de ubicación de embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM se indica que dicha embarcación no presentó señales de posicionamiento satelital desde las 09:00:00 horas del 10.06.2014 hasta las 11:00:00 horas del 11.06.2014. Asimismo, se indica que de las posiciones se señal satelital del 10 al 11.06.2014, enviada por el proveedor satelital CLS PERU, esta no acredita que dicha información fue enviada en su momento al centro de control SISESAT.
- g) Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE<sup>7</sup>, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), en adelante RGTO del SISESAT, señala como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, entre otras, las siguientes:

**"OBLIGACIONES**

**Artículo 8.-** Los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, están obligados a:

(...)

8.2 Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.

(...)

8.9 Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento".

- h) En tal sentido, al haberse constatado que entre las 09:00:00 horas del 10.06.2014 hasta las 11:00:00 horas del 11.06.2014, la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, no emitió señales de posicionamiento satelital, se concluye que realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13.09.2003.

- i) Cabe señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, no resultaba idóneo la realización de otros medios probatorios. Por tanto, resultan idóneos los medios probatorios citados en numerales 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente resolución correspondientes a la embarcación pesquera “JEHOVA JIREH” de matrícula CE-36489-PM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.
- j) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera “JEHOVA JIREH” de matrícula CE-36489-PM, realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo en su faena de pesca realizada los días 10.06.2014 al 11.06.2014.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Respecto a que la autoridad marítima no les hubiera otorgado el zarpe, indicamos que el artículo 13° del RGTO del SISESAT, dispone que sin perjuicio de las facultades del Ministerio de la Producción para imponer las sanciones establecidas en el artículo 78° de la LGP, queda establecido que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo o que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.
- b) De lo expuesto se desprende que la Autoridad Marítima sólo niega el permiso de zarpe cuando, al momento de solicitarlo, las embarcaciones no cuentan con el equipo del referido sistema o el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales pues no puede verificar el cumplimiento de tales condiciones una vez iniciada la faena de pesca.
- c) En tal sentido, conforme se aprecia del Reporte de Ocurrencias 201-009: N° 000128, así como del Informe del Inspector CHIC-IT-037/2014, ambos de fecha 11.06.2014, se dejó constancia de la consulta al centro de control de sisesat donde informaron que la última señal satelital de la embarcación pesquera “JEHOVA JIREH” de matrícula CE-36489-PM, se realizó el 10.06.2014 a las 09:00 h, en Puerto Malabrigo, confirmando así la inoperatividad del equipo satelital; por lo que se concluye que el mismo estuvo funcionando de manera normal al momento de salir a su faena de pesca, siendo que la inoperatividad del equipo satelital se dio



durante la realización de la faena de pesca, por lo cual la autoridad marítima no podía negarle el zarpe, ya sea en su faena de pesca realizada el día en que se cometieron los hechos materia de infracción o en fecha posterior a esta; por tanto lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- d) Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, se dispone los valores de los recursos hidrobiológicos que serán utilizados por las autoridades administrativas competentes para la imposición de multas, estableciendo en el Anexo I el factor 0.20 para Anchoqueta CHI, vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de la infracción y que fue utilizado en el cálculo de la multa establecida en la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, impuesta por la comisión de la infracción establecida en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- e) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo tanto, el argumento de la recurrente no la libera de responsabilidad.
- f) En relación a la vulneración de los principios de razonabilidad, legalidad, debido procedimiento y motivación, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la

defensa. En ese sentido, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como razonabilidad, legalidad, debido procedimiento y motivación, y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44°<sup>8</sup> de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- c) Por otro lado, el artículo 34°<sup>9</sup> del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- d) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando éste se encuentre en trámite**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.
- e) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *"(...) las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de*

<sup>8</sup> Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

<sup>9</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08.2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.



*embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca”.*

- f) En el presente caso, se desprende que mediante contrato privado que obra a fojas 18 y 19 del expediente celebrado entre los señores Juan Antonio Custodio Huamanchumo y María Francisca Zavaleta Martínez y la recurrente, se evidencia que esta última, al momento de los hechos materia de la comisión de la infracción, se encontraba en posesión de la embarcación pesquera JEHOVA JIREH ejerciendo el dominio de la referida embarcación, realizando actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo de pesca.
- g) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a pesar de haber tenido la recurrente la posesión de la citada embarcación pesquera, al 11.06.2014, fecha de comisión de la infracción imputada, no tenía la titularidad del permiso de pesca. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- h) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

## VI. DE LA APLICACIÓN Y NO DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).

- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y una multa ascendente a 41.08 UIT, con el decomiso de 34.230 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca, por realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital **o tenerlo en estado inoperativo** o no registrado en el centro de control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada, infracción prevista en el numeral 13 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, **o tenerlo en estado inoperativo** o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada."
- 6.6 El código 20 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"**.
- 6.8 Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.



- 6.9 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.10 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.11 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.14 Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada<sup>11</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.06.2013 al 11.06.2014), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 6.15 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) La sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 3.9706 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$\frac{(0.29 \times 0.20 \times 34.230^{12})}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 3.9706 \text{ UIT}$$

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

<sup>11</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>12</sup> El valor de "Q" para el caso de las embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- b) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma se declaró tener por cumplida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA.
- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

6.16 Respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) La sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 3.9706 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$\frac{(0.29 * 0.20 * 34.230^{13})}{0.75} \times (1 + 80\% - 30\%) = 3.9706 \text{ UIT}$$

- b) Adicionalmente a la multa de 3.9706 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera "JEHOVA JIREH" de matrícula CE-36489-PM, a efectos de sumarlo a la multa hallada (3.9706 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)<sup>14</sup> y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- c) Siendo así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico descargado el día 11.06.2014, ascendente a 34.230 t., arroja como resultado, S/. 28,345.16, cuyo valor en UIT equivale a 6.7488 UIT, que sumado a 3.9706 UIT, arroja como resultado 10.7194 UIT.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"*

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:*

i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,

ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"



- d) Asimismo, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción de la reducción del LMCE o PMCE, por lo que la aplicación de la normatividad actual no resultaría ser más favorable para la recurrente.
- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de **multa** a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 13 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1904-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP correspondiente a multa ascendente a 10 UIT; así como **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa

recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 3.9706 UIT, respecto de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

 **Artículo 3°.-** El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones